

Producción de los bienes y rendimiento económico

1. *El concepto de frutos como concepto tradicional de la dogmática jurídica: introducción.*—En la dogmática jurídica es tradicional la utilización del concepto o de la idea de *fruto* para designar con ella los rendimientos o las percepciones que una cosa permite obtener o, por lo menos, aquellos rendimientos, productos o percepciones que reúnen unas determinadas características.

Se trata de un concepto que tiene evidente raigambre romana. Se encuentra utilizado por ULPIANO en *Digesto*, 7, 1, 9 (*quidquid in fundo noscitur quidquid inde percipi potest ipsius fructus etc*) y por PAULO en *Digesto*, 6, 6, 7 (*frugem pro redditu...*). En las fuentes se utiliza también la expresión *ius fruendi* para designar la potestad de adquirir los frutos.

La idea más o menos ambigua pervivió a lo largo de la tradición jurídica romanista y ha llegado hasta las codificaciones. Se recoge en el artículo 547 del Código civil francés, donde se dice que los frutos naturales o industriales de la tierra, los frutos civiles y las crías de los animales pertenecen al propietario por derecho de accesión.

En nuestro Código civil se recoge y desarrolla la misma idea en los artículos 354-357, donde se establecen los siguientes criterios o directrices:

a) Pertenecen al propietario los frutos naturales, los frutos industriales y los frutos civiles (art. 354).

b) Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales; son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo, y son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias y otras análogas (art. 355).

c) El que percibe los frutos tiene el deber de abonar los gastos

hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación (artículo 356).

d) No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos. Los animales basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido (art. 357).

2. *Las funciones desarrolladas por el concepto y los casos de aplicación.*—El concepto de frutos, como concepto de Derecho civil, con todas las proyecciones que posee y que trataremos de ir examinando, se utiliza en nuestra legislación con muy diversos motivos, de los cuales convendrá esquematizar o esbozar algunos.

a) Ante todo, define o delimita el contenido de un derecho o facultad del propietario de una cosa, que el Código configura como una forma o como una variante del derecho de accesión (cfr. arts. 353 y 354).

b) Es un módulo para resolver el eventual conflicto entre el poseedor y quien le ha vencido en la posesión al liquidar el estado posesorio en que el primero se encontrara: el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos y el poseedor de mala fe tiene la obligación de restituir o de abonar los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir (arts. 451-455).

c) Se utiliza también el concepto de frutos para delimitar las respectivas esferas de actuación del usufructuario y del nudo propietario en los casos en que se haya constituido un usufructo sobre la cosa: el usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos (cfr. arts. 461 y 462).

d) Reaparece el concepto para resolver los posibles conflictos entre el donante que revoca la donación y el donatario que en virtud de la revocación tiene obligación de restituir los bienes (cfr. v. gr. art. 651; según el cual cuando se revoca la donación por alguna de las causas expresadas en el artículo 644 o por ingratitud y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda).

e) En el mismo o en parecido sentido se menciona la idea cuando se dice que el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla (art. 1.095) o cuando se dictan algunas reglas especiales en materia de obligaciones condicionales (v. gr. art. 1.120) o cuando en los casos de nulidad de los contratos se preceptúa que los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia del contrato con sus frutos y el precio con los intereses (art. 1.302).

Con carácter general podemos considerar que es preciso establecer un criterio por medio del cual se delimite el derecho de adquisición de los rendimientos (*ius fruendi*) cuando pueden corresponder al propieta-

rio o a otras personas (enfiteuta, arrendatario, etc.) y que cuando existe obligación de transmitir o de restituir una cosa hay que delimitar el momento en que la percepción de los rendimientos comienza o termina para cada uno de los dos sujetos, el que transmite y el que adquiere, el que recibe en restitución y el que restituye.

En un estrato de mayor profundidad cabría señalar que en los Códigos late una cierta consideración de las cosas como algo naturalmente fructífero o productivo o como algo económicamente destinado a la producción y la consideración de la productividad como un deber de diligencia y un canon de resarcimiento de daños cuando las cosas han devenido improductivas o no han llegado a alcanzar la que sería su razonable productividad (v. gr., «frutos que se han debido percibir; cfr. art. 455), especialmente cuando la explotación está en manos de un no-propietario o de quien no tiene un derecho definitivo y pleno sobre los bienes.

En otro terreno, el concepto de frutos desempeña un papel decisivo en la organización de la sociedad legal de gananciales, y de algunas otras comunidades conyugales, que tienen por objeto las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges durante el matrimonio (artículo 1.392). Son bienes gananciales los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comunes o de los privativos de cada uno de los cónyuges (art. 1.401).

3. *La inadaptación del lenguaje codificado en relación con los esquemas de la economía moderna.*—R. SAVATIER, al estudiar recientemente la sociedad conyugal (París, 1970), ha puesto de relieve los arcaísmos y la inadaptación general que presenta el lenguaje jurídico codificado en relación con la economía moderna. Los Códigos se encuentran montados, en la importante cuestión de la explotación económica y de la distribución de los productos y rendimientos, sobre el concepto de frutos. En ellos, son en muy buena medida extrañas las ideas de ingresos, rentas y beneficios, que, sin embargo, posteriormente han encontrado reflejo en algunas leyes especiales como pueden ser la Ley de Sociedades Anónimas o las leyes fiscales.

Para SAVATIER hay tres fundamentales arcaísmos en la estructura de los Códigos:

a) El primero es que el trabajo nunca se considera como un bien fructífero o como un factor de producción. Toda nueva riqueza tiene su fuente en una cosa preexistente. Los frutos se ligan con los bienes a título de accesoriedad o como algo secundario o percibido de un bien principal. La «industria» del hombre es solamente un factor auxiliar de la tierra o de los otros bienes para la producción de sus frutos.

Excepciones a esta regla pueden ser la disciplina de la sociedad de gananciales, donde se consideran bienes de esta naturaleza los adquiridos con la industria o trabajo de los cónyuges y la figura de la «aportación de industria» en el contrato de sociedad. En cambio, por lo general, el trabajo no es factor de producción sin gasto deducible. Así, en el artículo 356, según el cual el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección o conservación o en los artículos 453 y 455 donde aparece un criterio similar.

b) El segundo arcaísmo es que los Códigos hacen abstracción, al hablar de frutos, no sólo del trabajo humano, sino también de los demás elementos del precio de costo o de producción. Aunque aisladamente se ponga a cargo del que adquiere los frutos el abono de los gastos (cfr. artículo 356, etc.), no se establece ninguna conexión entre el derecho a los frutos y la obligación de pago de gastos.

c) El tercer arcaísmo es que los frutos de un bien se atribuyen aisladamente por título de accesión. La teoría de los frutos, dice SAVATIER, no conoce las conexiones que la economía moderna establece entre los diferentes bienes de producción haciendo de ellos el «capital» indispensable para esta producción. En los Códigos los frutos son frutos de un solo bien, cuando en realidad la ganancia lo es de un patrimonio.

Hay, sin embargo, una tímida aparición en el Derecho civil de las nociones económicas de ingresos, ganancias y beneficios. Así, al regular la tutela parece distinguirse entre ahorro e inversión (al hablar, por ejemplo, en el art. 269 de la colocación del dinero sobrante en cada año). Sin embargo, la idea de ganancia y de beneficio es en la regulación de las sociedades donde más nítidamente aparece (cfr. art. 1.683).

La conclusión a la que habría que llegar tras este análisis es la inadecuación del viejo concepto y la necesidad de su reconstrucción.

4. *La dualidad frutos naturales o frutos civiles y el concepto jurídico de los frutos.*—Como puse de relieve ya hace algún tiempo (*Anuario de Derecho civil*, 1954, pág. 357) una de las mayores dificultades que surgen para elaborar un concepto jurídico de frutos consiste en superar el callejón sin salida de la dualidad—frutos naturales, frutos civiles—en la que los Códigos se metieron y en la que parecen insistir.

Los primeros son productos materiales de determinadas cosas, que, según la mentalidad codificadora, se producen «espontáneamente». De *producciones espontáneas* de la tierra habla precisamente el artículo 355. Frente a ello habría que señalar que las producciones espontáneas carecen de toda trascendencia económica y son algo baladí. Son cantidades despreciables. Por ello, es preciso llegar a una fusión de lo que nuestro Código llama frutos naturales e industriales. Esta idea se refuerza si no

olvidamos que no hay diferencias *a posteriori* en su tratamiento, pues a una y otra clase de frutos se les aplican las mismas normas. Hay producciones de la tierra o de los predios, que pueden ser excepcionalmente espontáneas, pero que normalmente son el resultado de lo que el Código llama «beneficio del cultivo o del trabajo».

Los frutos civiles parecen poseer en los Códigos una caracterización puramente negativa. Lo son en tanto en cuanto no nacen de la tierra. Por ello, para construir una doctrina de los frutos caben dos caminos: renunciar al concepto unitario y referirse a cada una de las especies como unidades distintas o intentar conseguir la unidad conceptual por encima de las muy acusadas diferencias. El primero de estos caminos es el que sigue nuestro Código civil, que no intenta siquiera dar un concepto general de los frutos, limitándose a disponer que pertenecen al propietario (artículo 354); que no intenta tampoco definir sus distintas especies, y que al tratar de los frutos civiles se contenta con hacer una enumeración descriptiva («alquileres de edificios...») y otros análogos.

5. *Las construcciones teóricas en la formulación del concepto general de los frutos.*—La doctrina ha tratado, no sin esfuerzo, de construir un concepto unitario de los frutos y ha ido estableciendo para ello algunas posiciones teóricas, que en su momento sistematizó adecuadamente Mosco, a quien nosotros seguimos.

a) *La teoría orgánica de los frutos.*—De acuerdo con ella los frutos son productos orgánicos que se separan de una cosa en virtud de una función biológica. Es fruto todo lo que la cosa produce y reproduce (*quidquid et re nasci et renasci*) y todo lo que es el resultado en una actividad biológica.

La quiebra de la antigua teoría orgánica, es muy clara. El concepto de frutos es más amplio que el de producciones orgánicas nacidas de una actividad natural o biológica. Están ante todo los frutos civiles que no tienen nada que ver con aquella concepción. Está también la concepción como frutos de sustancias procedentes de lo que las ciencias naturales llaman el reino mineral, como las piedras de las canteras, los minerales de las minas, etc. Por último, aun manteniéndonos dentro del reino vegetal o del reino animal, conviene advertir que el concepto jurídico de frutos no deriva tanto del carácter orgánico de la producción, cuanto de la forma económica de la organización de ésta. Por ejemplo: jurídicamente pueden ser frutos las peras de los perales si la actividad productiva es la producción de peras, pero pueden ser frutos los árboles mismos si la dedicación es, por ejemplo, a un vivero o a un bosque maderable. En materia de ganados se puede considerar como fruto cada cría de cada animal. Pero es posible seguir también el criterio, más racional desde el

punto de vista económico, que aparece en el artículo 1.405 del Código civil, donde el beneficio de la explotación ganadera es la diferencia entre el número de cabezas de ganado existentes en dos momentos naturales distintos, pues parte de las nuevas reses habrá que destinarlas a sustituir a las antiguas y sólo el aumento será verdadera ganancia.

b) *La llamada teoría de la separación.*—Según ella son frutos las partes de una cosa que, en virtud de su separación de aquélla, a la que se considera como cosa principal, adquieren independencia. La idea se matiza, en algunos autores, uniendo al factor de la separación el derivado del destino económico. Son frutos las partes de una cosa que se separan de ella conforme a su destino económico o al uso social: las partes destinadas a separarse de la cosa.

La teoría de la separación ha sido matizada por los autores, adicionando al de la separación otros criterios. Así, BONFANTE señala que son frutos las partes de una cosa que se separan de ella conforme a los usos sociales o al destino económico, si bien sin alteración de su sustancia, o conservándose ésta. Criterio de raigambre romana de gran aceptación entre los civilistas franceses. Otras veces se atiende al criterio de la periodicidad, entendida, si no como existencia de espacios o intervalos temporales definidos entre diferentes percepciones, si por lo menos en el sentido de que los frutos no se obtienen de una sola vez y debe haber en su producción y percepción una cierta habitualidad y reiteración.

A nuestro juicio, la quiebra más grave de la teoría de la separación consiste en que no permite construir un concepto unitario de los frutos, pues, rigurosamente, sólo es aplicable a lo que nuestro Código civil llama frutos naturales, añadiendo a ellos si se quiere también los industriales, pero no tienen nada que ver con los frutos civiles, de los que no se puede decir en modo alguno que sean partes que se destacan o que se separan de una cosa matriz. Es, a nuestro juicio, bastante claro que los alquileres (cfr. art. 355) no se separen de los edificios, ni las rentas de los bienes que las producen, etc.

c) *La teoría económico-jurídica.*—A mi juicio es la única que ha logrado un criterio unitario de los frutos, construyéndolo con auténtico rigor y fundándolo en criterios económicos. Los frutos en sentido jurídico no son entidades del mundo exterior reconocibles como tales ni poseen cualidades objetivas. La cualidad de frutos se determina por la relación existente entre la persona y los bienes. Se puede decir de algo que constituye fruto cuando es la renta que una determinada cosa ajena produce, se percibe sin disminución de la fuente de producción y se destina al consumo del titular. Con ello se consigue un brillante resultado, como es la unificación de los dos términos—frutos naturales y frutos civiles—en

una sola fórmula. Es fruto en sentido jurídico lo que es renta en sentido económico.

Hay dos ideas en la construcción diseñada, que hay que poner en entredicho: una es subrayar que la cualidad de los frutos no es objetiva y que depende de la relación de la persona con los bienes; la otra es fijar el destino.

El bien-capital o cosa-madre es una subespecie de las cosas inconsumibles desde un punto de vista jurídico, es decir, de aquellas que son susceptibles de dar una utilidad permanente y que se caracterizan por su posibilidad de fructificar, esto es, de dar utilidades periódicas, materializadas en bienes autónomos, permaneciendo ellos mismos inalterados y observando el destino económico a que están afectos.

Pero el bien capital aislado, sin estar implicado en las relaciones humanas, no produce frutos jurídicamente relevantes, aunque por su fecundidad natural produzca frutos en el sentido de las ciencias naturales. Ahora bien: hay dos formas de concebir esta vinculación del bien-capital a un sujeto. Una es al modo de PETRAZYCKI, para quien basta la tenencia o posesión del mismo para que pueda hablarse de frutos. Otra es, como lo hace Mosco, el cual, con base a una investigación operada sobre el Derecho positivo italiano, concluye que siempre que un sujeto puede ejercer determinadas facultades sobre aquellos productos de la cosa que son frutos y no puede, al propio tiempo, ejercitarlas sobre la cosa productora, o puede hacerlo sólo con ciertas reservas, adquiere plena relevancia jurídica el concepto de fruto; es decir, que relación de capital es aquella que se tiene sobre unos bienes respecto de los cuales la facultad de goce o de administración está sujeta a particulares limitaciones.

6. *El concepto económico de renta y el concepto jurídico de frutos.*— Para perfilar debidamente el concepto jurídico de frutos es menester a nuestro juicio acudir al concepto económico de renta y, para ello, tener en cuenta las enseñanzas de las ciencias económicas y las de algunos sectores de la legislación en que dichas enseñanzas han dejado mayores huellas como son la legislación fiscal y tributaria.

Según la ciencia económica, la idea de renta está muy estrechamente unida a la producción y creación de nueva riqueza mediante la utilización de bienes y servicios. Sin embargo, no cabe confundir la renta con la producción o creación de nueva riqueza. Un constructor crea riqueza con el trabajo diario empleado en la construcción de una casa y cuando la vende a cambio de dinero simplemente intercambia activos. Es menester de algún modo que la nueva riqueza creada se destine a la circulación y se convierta en dinero. De esta manera, en un sentido amplio la renta se puede definir como los ingresos monetarios obtenidos en un período

de tiempo como derivados del trabajo de los individuos o de la propiedad o titularidad de los factores de producción. Ello no obstante, es claro que puede existir renta sin efectivo cobro monetario, por lo que renta y cobro monetario no son lo mismo. Por ello, puede, a mi juicio, aceptarse la opinión de quienes entienden que la renta en sentido económico es un excedente económico: son las ganancias derivadas de la titularidad o de la utilización de un factor de producción deduciendo la suma necesaria para mantenerlo en uso e impedir que pase a otros.

En la legislación fiscal el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la renta de las personas físicas (Decreto de 23 de diciembre de 1967) atribuye la consideración de renta a los conceptos de rendimientos sujetos a los llamados impuestos a cuenta y a los rendimientos obtenidos en la enajenación de objetos mobiliarios e inmobiliarios (art. 5). En cambio, señala que no tendrán la consideración de renta el precio de venta del derecho de suscripción preferente de acciones, los incrementos de patrimonio no justificados y los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de la Lotería Nacional y del Patronato de Apuestas y cobro de capitales por razón de contratos de seguros o de amortizaciones de cédulas.

Si acudimos a los llamados impuestos a cuenta, para determinar el concepto de renta encontraremos los siguientes datos:

1.º En la contribución territorial rústica y urbana el hecho imponible es la percepción devengada o la susceptibilidad de rendimiento de bienes, derechos y actividades de fincas rústicas o del suelo y construcciones urbanas, así como la utilización, goce y posesión en virtud de derechos reales de los bienes que produzcan o sean susceptibles de producir los citados rendimientos.

2.º Son rendimientos de trabajo personal los que se perciben directa o indirectamente de trabajos personales o del ejercicio de actividades profesionales o artísticas.

3.º Por último, en el impuesto sobre las rentas de capital constituyen el hecho imponible los dividendos y participaciones en los beneficios de sociedades, los intereses de la deuda, de obligaciones y títulos similares, de préstamos, cuentas corrientes y precio a plazo de compraventas, las primas de amortización y las rentas vitalicias o temporales que tengan por cuenta la imposición de capitales; los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, de la prestación de asistencia técnica y de otras manifestaciones de la propiedad industrial, de la utilización de producciones cinematográficas y de arrendamientos de minas, negocios, bienes o cosas.

Estos materiales económicos y legislativos son, a nuestro juicio, útiles

para constituir el concepto que estamos persiguiendo, cuya puntualización podremos intentar ahora del siguiente modo:

1.º Fruto en sentido jurídico y renta en sentido económico-jurídico es un excedente económico, esto es, un incremento positivo experimentado por el patrimonio de la persona de que se trata. Sólo hay auténticamente fruto cuando en un período determinado el patrimonio ha experimentado un aumento.

Sin embargo, no todos los aumentos patrimoniales, a los que llama incrementos de patrimonio la Ley del Impuesto General sobre la renta, deben confundirse con ésta o con los frutos.

2.º En particular, no son fruto ni renta los incrementos de patrimonio que tengan su origen en la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios (plusvalías) cuando existe una diferencia entre el precio de costo y el de enajenación.

Tampoco son renta los incrementos extraordinarios o excepcionales que resultan obtenidos de una sola vez (herencia, legado, donaciones, ganancias procedentes de la suerte o del azar, hallazgo de tesoros, etc.).

Por último, no son fruto ni renta las percepciones por virtud de las cuales se restituyen bienes de capital, aun cuando su restitución se produzca en forma fraccionada. Por ejemplo, las cuotas de amortización de los créditos, el precio de venta de bienes vendidos a plazos, etc.

3.º Son fruto en sentido jurídico y renta en sentido jurídico-económico tanto los incrementos procedentes del rendimiento de los capitales como los procedentes del rendimiento de trabajo personal. Lo que ocurre es que en el terreno jurídico como quiera que, según hemos insistido varias veces, la cuestión estriba en distribuir el fruto entre dos o más personas que pueden hallarse en conflicto, es claro que la consideración como frutos de los rendimientos del trabajo personal tiene una aplicación muy limitada, pues no es posible ni la enajenación ni la cesión de la renta salarial, por lo que su comunicación únicamente encuentra aplicación en los regímenes económico-conyugales y en algunas formas de sociedad.

De todo lo anterior, parece deducirse que para poder hablar de fruto y de renta es necesario referirse a los rendimientos del trabajo personal y de los bienes de capital. En cuanto estos últimos, es preciso que el rendimiento se produzca por insertarse dichos bienes como factores específicos de producción o por virtud de su cesión a terceras personas, de acuerdo con su destino económico objetivo y con la normalidad de su uso social.

En cambio, parece intrascendente que la percepción de los frutos se produzca mediante un cobro monetario o mediante un cobro en especie. Sí es, en cambio, preciso que se produzca el incremento patrimonial. Por

eso no es fruto en sentido jurídico lo que los economistas llaman la renta imaginaria o ideal como puede ser, por ejemplo, el valor del interés del propietario que ocupa su propia casa.

Tampoco parece decisivo el que el incremento patrimonial obtenido por la vía de la renta o del rendimiento se destine al consumo, bien directamente, cuando se percibe en especie, o indirectamente, mediante su conversión en dinero y la producción de un gasto monetario o que se reinvierta, transformándose en nuevo bien de capital.

7. *El derecho de adquisición de los frutos (derecho de disfrute o «ius fruendi»).*—Los frutos o rendimientos que las cosas o los bienes producen son objeto de una específica titularidad. Por regla general, pertenecen al individuo trabajador cuando se trata de rendimientos de trabajo o a la persona a quien pertenece la propiedad de los factores de producción. Sin embargo, la percepción o el devengo de los rendimientos puede haber sido traspasado a otra persona. Ello puede ocurrir porque, en virtud de un derecho real, la utilización, el goce y explotación y la posesión de los bienes que produzcan o sean susceptibles de producir el rendimiento, pertenezcan a un tercero (v. gr., usufructo, etc.), porque la cesión se haya hecho como consecuencia de una relación jurídico-obligatoria (verbigracia, arrendamiento) o porque exista una situación específicamente prevista por la ley y sea ésta quien directamente atribuye a un tercero el derecho de disfrute (v. gr., posesión en concepto de dueño).

El derecho de adquisición de los frutos, al que se puede llamar derecho de disfrute o *ius fruendi*, pertenece, pues, a los propietarios de los bienes de capital y a los cesionarios del disfrute en virtud de relaciones jurídico-reales o jurídico-obligatorias o en virtud de la ley. Pertenecen al propietario cuando el capital está constituido por bienes o cosas en sentido estricto. Si el capital o los bienes fructíferos fueran de otra naturaleza, pertenecerá a quien de acuerdo con esa naturaleza sea titular del derecho subjetivo sobre tales bienes (v. gr., los intereses de un préstamo garantizado con hipoteca pertenecen al acreedor hipotecario).

LUIS DíEZ PICAZO